BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de octubre de 1992

Núm. 151-1

PROPOSICION DE LEY

122/000134 Modificación del actual Régimen de Jubilación de los Funcionarios Públicos. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000134.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley sobre modificación del actual Régimen de Jubilación de los Funcionarios Públicos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre modificación del actual Régimen de Jubilación de los Funcionarios Públicos.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, supuso una drástica modificación del sistema vigente de jubilaciones de los funcionarios públicos al rebajar la jubilación forzosa de los 70 a los 65 años.

Parece llegado el momento de reconocer lo equivocado de tal medida con carácter general y poner remedio con el mismo carácter, evitando así reformas y rectificaciones parciales que únicamente pretenden huir del reconocimiento liso y llano del error cometido y que, lo que es más preocupante, no ponen remedio global a la situación y crean nuevos agravios comparativos.

La modificación introducida por la Ley 30/84 trajo graves consecuencias en el plano individual para los funcionarios afectados y, de manera llamativa, para el

funcionamiento de algunos sectores de la administración pública especialmente sensibles al adelanto de la jubilación forzosa.

Desde una óptica global, resulta de difícil comprensión que un sistema de prestación de servicios propios de la función pública y un sistema de seguridad social puedan asumir una medida tan drástica, como el adelanto de la jubilación forzosa en cinco años, sin graves trastornos en dichos sistemas. A tenor de proyectos existentes en otros países de nuestro entorno relacionados con modificaciones en el régimen de la seguridad social, modificaciones de estas características se proyectan a lo largo de varias décadas. Aquí se llevó a cabo en el transcurso de dos años, y las consecuencias fueron graves. En el plano individual se vieron perjudicadas las expectativas racionales de carácter profesional de muchos funcionarios. La cuestión se agravó con la entonces reciente entrada en vigor en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado de los topes en el señalamiento inicial, acumulación y revalorización de las pensiones.

Si bien el Tribunal Constitucional concluyó fallando sobre la constitucionalidad de la reforma del artículo 33 de la Ley 30/84, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en la disposición transitoria quinta, estableció un mecanismo de compensación en concepto de «ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación», equivalente al importe de cuatro mensualidades del sueldo base y el grado de funcionario para quienes se jubilaran conforme a la Ley 30/84 durante los cinco primeros años de su vigencia.

En el ámbito de la función pública los efectos negativos fueron, asimismo, palpables. Baste hacer mención a dos de los sectores más afectados: la enseñanza universitaria y la administración de justicia. Recientes iniciativas legislativas del Gobierno en ambos campos son la prueba palpable del error cometido y de la imperiosa necesidad de ponerle remedio.

No menor trascendencia tiene el aspecto relacionado con el trato desigual para supuestos similares. Piénsese en el alto número de funcionarios incluidos en el ámbito del régimen general de la seguridad social. A pesar de que en él la jubilación a los 65 años se establece como un derecho, en ningún caso como algo forzoso, esto no rige para quienes ostentan la condición de funcionarios. Esto, unido a la circunstancia de que los funcionarios del régimen de clases pasivas se pueden jubilar a los 60 años voluntariamente con 30 años de servicio, a lo que no pueden optar los pertenecientes al régimen general de la seguridad social, no hace si no contribuir a crear desigualdades contrarias al propósito general proclamado de progresiva equiparación de los regímenes. Así las cosas, no parece que el problema se pueda resolver con reformas parciales que pongan remedio a situaciones de emergencia como las devenidas en la enseñanza universitaria y la judicatura. Se precisa una nueva reformulación que tenga presentes las actuales tendencias y exigencias de la evolución demográfica y el equilibrio financiero de los sistemas de protección sin perder de vista los intereses relacionados con la mejor prestación de servicios a los ciudadanos y la mayor rentabilidad de la capacidad profesional de los servidores públicos.

En esta perspectiva, el término emblemático en todos los proyectos de reforma es el de la «flexibilidad». En tanto se debaten y analizan modificaciones, tanto en el sistema general de protección como en los particulares, en este caso el referido a los funcionarios, parece lo más acertado volver al esquema anterior a la promulgación de la Ley 30/84. Con ello se conseguiría, en una primera instancia, dotar al sistema de un primordial principio de flexibilidad permitiendo que los funcionarios puedan optar a la jubilación voluntaria anticipada a partir de los 60 años con 30 años de servicio y, en todo caso, a partir de los 65 años. La jubilación sería forzosa a partir de los 70 años.

ARTICULO UNICO

El artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedará redactado de la siguiente forma:

«La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria anticipada, a partir de los 60 años siempre que se cuente con 30 años de servicio, en los términos y condiciones que fijen las respectivas normas de clases pasivas y régimen general de la seguridad social.

b) Voluntaria, a partir de los 65 años, en los términos y condiciones que fijen las normas citadas en el apartado anterior.

c) Forzosa, al cumplir los 70 años y en los términos y condiciones, asimismo, que señalen las normas citadas en los apartados anteriores.»

DISPOSICION ADICIONAL

La presente disposición, de carácter general, se adopta sin menoscabo de las medidas que corresponda adoptar en relación con aquellos grupos de funcionarios cuya jubilación venga regulada por leyes de carácter orgánico.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La jubilación forzosa a que se refiere el artículo 33 c) de la Ley 30/84, conforme a la redacción dada por la presente Ley entrará en vigor de la siguiente forma:

a) El 31 de diciembre de 1993 para los funcionarios que tengan cumplidos 66 años.

b) El 31 de diciembre de 1994 para los funcionarios que tengan cumplidos 67 años.

c) El 31 de diciembre de 1995 para los funcionarios que tengan cumplidos 68 años.

d) El 31 de diciembre de 1996 para los funcionarios que tengan cumplidos 69 años.

e) A partir del 1 de enero de 1997 la jubilación forzosa será de aplicación a los funcionarios que cumplan los 70 años.

2. En el caso del personal docente, se tendrá en cuenta lo previsto en el número 5 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/84, conforme a la redacción dada por la Ley 23/88.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961